



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 7/2018 bis.**

En Madrid, a 23 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del RBB, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018, que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de dicha entidad federativa, de N' de X' de 2018, que impuso al jugador del citado Club, D. YY, la sanción de amonestación por juego peligroso.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de enero de 2018, entre el SFC y el RBB, al referirse a las *"Incidencias visitante"*, en el apartado 1 (*"Jugadores convocados"*), subapartado A (*"Amonestaciones"*), se refleja, entre otras manifestaciones, lo siguiente: *"En el minuto 68, el jugador (N'') YY (YYYYYYYYYY) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón"*.

**SEGUNDO.-** Habiendo presentado alegaciones el RBB, el Comité de Competición, en Resolución de fecha N' de X' de 2018, acordó lo siguiente:

*"Primero.- (...)*

*Segundo.- Amonestar al jugador del RBB, D. YY, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF."*

**TERCERO.-** Contra dicha Resolución de N' de X' de 2018, se interpuso recurso por la representación del RBB ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Comité de Competición.

Con fecha N de X de 2018, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el RBB, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en Resolución del Comité de Competición de fecha N' de X' anterior.

**CUARTO.-** El 12 de enero de 2018, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en los escritos previos (tanto en su escrito de alegaciones como en el recurso presentado ante el Comité de Apelación).

Mediante Otrosí Digo, se solicitó también la correspondiente medida cautelar que fue desestimada por el Tribunal Administrativo del Deporte el 12 de enero de 2018.

**QUINTO.-** Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada el 18 de enero de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado, en este caso, el RBB.

**QUINTO.-** El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que existe un error material manifiesto en el acta arbitral con relación a la amonestación mostrada al jugador YY, pues, a su juicio, no existe un derribo al no impactar con el jugador contrario que según manifiesta el Club recurrente, cayó simulando haber existido un contacto.

Corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica "*Actas arbitrales*", dispone en su apartado tercero que "*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*".

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal "*error material manifiesto*". En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núm. 297/2017 o 187/2014bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por *“derribar a un contrario en la disputa del balón”*. No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea *“imposible”* o *“claramente errónea”* en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que la intensidad del contacto corresponde apreciarlo al árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”*, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por el RBB contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018, que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de dicha entidad federativa, de N' de X' de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**